

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado: TÍTULO I Normas Generales Artículo 1°.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional. 2. El Consejo: el Consejo para la Transparencia. 3. Días hábiles o plazo de días hábiles: es el plazo de días establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880 , sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos. 4. La Ley de Transparencia: la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la		<u>Del Ejecutivo al artículo primero del proyecto</u> 1) Para incorporar, en el numeral 1), nuevos literales <u>a)</u> y <u>b)</u>, pasando los actuales a ser c) y g), respectivamente: “a) Sustitúyase, en el <u>artículo primero</u>, la frase “la Administración” por “los órganos”. b) Modifícase el <u>artículo 1° del artículo primero</u> en el siguiente sentido: i. Elimínase, en el inciso primero, la frase “de la Administración”.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
Administración del Estado. 5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. (*) 6. Sitios electrónicos: También denominados "sitios web". Dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales.		ii. Sustitúyase, en el numeral 5º del inciso segundo, la frase “los señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia” por “aquellos señalados en el inciso primero del artículo 2º de esta ley”. iii. Intercálase, en el inciso segundo, el siguiente numeral 6º, nuevo, pasando el actual a ser 7º: “6. Órganos del Estado: se entenderá por tales a aquellos mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2º de esta ley.”.
Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades (*), las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen	Artículo primero.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública: 1) Introdúcense, en el artículo primero, las siguientes modificaciones: a) (nuevo c) Incorpóranse, al artículo 2º, las siguientes modificaciones: i. Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “las municipalidades”, la expresión “las corporaciones y asociaciones municipales”.	2) Para reemplazar el actual literal a) del numeral 1), que ha pasado a ser literal c), por el siguiente: “c) Incorpóranse, al artículo 2º, las siguientes modificaciones: i. Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “intendencias, las gobernaciones” por la expresión “delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones presidenciales provinciales”. ii. Modifícase, el inciso segundo, en el siguiente sentido: - Sustitúyase la expresión “La Contraloría” por la frase “El Congreso Nacional, el Ministerio Público, el

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente (*). También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio (*). Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.	ii. Sustitúyase el inciso cuarto, por el siguiente: “El Congreso Nacional, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral y el Tribunal Calificador de Elecciones se ajustarán a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285 y en sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente, cuando ello corresponda.”.	Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría”. - Intercálase, entre la palabra “precedente” y el punto final (.), la frase “, cuando ello corresponda.”. iii. Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “directorio” y el punto final (.), la frase “, las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo décimo de esta ley.”. iv. Suprímese el inciso cuarto.
Artículo 4º.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública. El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.		3) Para intercalar en el numeral 1), nuevos literales d), e) y f), pasando los actuales a ser j), o) y q) respectivamente, del siguiente tenor: “d) Modifícase el artículo 4º del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “la Administración” por “los órganos”. ii. Sustitúyase, en el inciso segundo, la frase “la Administración” por “los órganos del Estado”. e) Incorpórase el siguiente artículo 4º bis, nuevo, del siguiente tenor:

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
(*) TÍTULO II De la Publicidad de la Información de los Órganos de la Administración del Estado		“Artículo 4° bis.- Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información, las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado que se indican a continuación: a) Órganos de la Administración del Estado: La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo; b) Senado: El Secretario General del Senado; c) Cámara de Diputados: El Secretario General de la Cámara de Diputados; d) Ministerio Público: El Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público; e) Tribunal Constitucional: El Secretario Abogado del Tribunal Constitucional; f) Servicio Electoral: El Director Nacional del Servicio Electoral; g) Tribunal Calificador de Elecciones: El Secretario Relator del Tribunal Calificador de Elecciones; h) Contraloría General de la República: El Secretario General de la Contraloría General de la República; y, i) Banco Central: El Gerente General del Banco Central.”.”. f) Elimínase, en el epígrafe del título II, la expresión “de la Administración”.”.
Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la	b) (Nuevo g) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 5°, por el siguiente:	4) Para reemplazar el actual literal b) del numeral 1), que ha pasado a ser literal g), por el siguiente: “g) Modifícase el artículo 5° del artículo primero, en el

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas (*).	“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos del Estado cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la presente ley o en otras leyes de quórum calificado.”.	siguiente sentido: i. Elimínase, en el inciso primero, la expresión “de la Administración”. ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo: - Sustitúyase la frase “de la Administración” por la expresión “órganos del Estado cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias”. - Intercálase entre la palabra “señaladas” y el punto final, la siguiente oración “en la presente ley o en otras leyes de quórum calificado.”.”.
Artículo 6°.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.		5) Para <u>intercalar un nuevo literal h) del numeral 1),</u> del siguiente tenor: “h) Modifícase el artículo 6° del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Elimínase la primera expresión “de la Administración”. ii. Sustitúyase la palabra “servicio” por “órgano”. iii. Elimínase la expresión “, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado”.”.
TÍTULO III		6) Para reemplazar, <u>en el actual literal c) del numeral 1),</u> que ha pasado a ser literal i), el número ii., del siguiente tenor:

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
De la Transparencia Activa Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes: a) Su estructura orgánica. b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos. c) El marco normativo que les sea aplicable. d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones. (*) e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso. f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios. g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros. h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano. i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de	c) (nuevo i) Modifícase el artículo 7°, en el siguiente sentido: i. Agrégase, en el literal d) del inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la expresión “Igual obligación registrá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo.”.	

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
los programas sociales en ejecución. No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso. k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año. l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan. m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica. (*) La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda. En el caso de la información indicada en la letra e) anterior,	ii. Agrégase, en el inciso primero, el siguiente literal n) nuevo: “n) Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que accedieron a su entrega.”.	“ii. Agrégase, en el inciso primero, el siguiente literal n) nuevo: “n) Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que accedieron a su entrega.”.”.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional. En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional. (*)		
	d) (nuevo j) Incorpórase el siguiente artículo 7 bis, nuevo: “Todas las instituciones mencionadas en el artículo 2°, cuando corresponda, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes: a) Supuestos y previsiones económicas, dentro de las que deben considerarse los pronósticos y previsiones sobre el crecimiento del producto interno bruto, la composición del producto interno bruto, la tasa de empleo y desempleo, la cuenta corriente, la inflación y las tasas de interés.	7) Para <u>reemplazar el actual literal d) del numeral 1)</u>, que ha pasado a ser literal j), por el siguiente: “j) Incorpóranse los siguientes artículos 7° bis y 7° ter, nuevos, al artículo primero: “Artículo 7° bis.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2°, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
	b) Estado de situación financiera. c) Estado de resultados integrales. d) Estado de cambios en el patrimonio neto. e) Estado de flujo de efectivo. f) Créditos fiscales. g) Pasivos y activos financieros. h) Activos no financieros. i) Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución. En caso que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada precedentemente, deberán incluir en sus sitios electrónicos, un vínculo al sitio electrónico del órgano competente para elaborarla y/o publicarla, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo órgano de la Administración del Estado, empresa o sociedad mencionada en el inciso primero.”.	antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes: a) Estado de situación financiera; b) Estado de resultados integrales; c) Estado de cambios en el patrimonio neto; d) Estado de flujo de efectivo; e) Créditos fiscales; f) Pasivos y activos financieros; g) Activos no financieros; y, h) Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución. En caso que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada precedentemente, deberán incluir en sus sitios electrónicos, un vínculo al sitio electrónico del órgano competente para elaborarla y/o publicarla, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo órgano de la Administración del Estado. Artículo 7° ter.- Los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2°, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada, al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l) y n) del artículo 7° de esta ley. Asimismo, los órganos del Estado señalados en el inciso anterior, cuando corresponda, considerando las

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada, al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7° bis de esta ley. Finalmente, en caso que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada en el inciso precedente, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° bis de esta ley.”.”.
Artículo 8°.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior. Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes. TÍTULO IV		8) Para intercalar en el numeral 1), los literales k), l), m) y n), nuevos, pasando los actuales a ser aa), cc), dd) y ee) respectivamente, del siguiente tenor: “k) Modifícase el artículo 8° del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Sustitúyase la frase “organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior” por la expresión “órganos del Estado no cumple con las obligaciones de transparencia activa prescritas en los artículos anteriores”. ii. Sustitúyase la frase “Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes” por la expresión “Para los efectos de este reclamo, se estará a lo establecido en el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes.”. l) Elimínase, en el epígrafe del título IV del artículo primero, la expresión “de los Órganos de la

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
Del Derecho de Acceso a la Información de los Órganos de la Administración del Estado (*) Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público (*), cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.		Administración del Estado”. m) Incorpórase, a continuación del epígrafe del título IV del artículo primero, el siguiente epígrafe: “Párrafo 1°: Del derecho de acceso a la información de los órganos del Estado” n) Modifícase el artículo 10 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Elimínase, en el inciso primero, la expresión “de la Administración”. ii. Intercalase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “público”, la expresión “por parte de cada órgano del Estado”.”.
Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes	e) (nuevo o) Incorpórase, al artículo 11, la siguiente letra l), nueva: “l) Principio de lenguaje claro, conforme al cual, en la generación, publicación y entrega de información, los órganos de la Administración del Estado deberán procurar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, en orden a que ésta tenga un lenguaje claro y sencillo para toda persona.”.	9) Para reemplazar el actual literal e) del numeral 1), que ha pasado a ser literal o), por el siguiente: “o) Modifícase el artículo 11 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Elimínase, en el inciso primero y en los literales a), b), c), d), f), g), h), j) y k), la expresión “de la Administración”.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
de quórum calificado. c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas. d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales. e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo. g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será		

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo. j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley. k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley. (*)		ii. Incorpórase la siguiente letra l), nueva: “l) Principio de lenguaje claro, conforme al cual, en la generación, publicación y entrega de la información, los órganos del Estado deberán procurar que ésta sea accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo para toda persona.”.
		10) Para intercalar en el numeral 1), un nuevo literal p), pasando el actual a ser ff), del siguiente tenor: “p) Incorpórase, a continuación del artículo 11 del artículo primero, el siguiente epígrafe: “Párrafo 2° De la solicitud de acceso a la información de los órganos del Estado”. ”.
Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá	f) (nuevo q) Modifícase el artículo 12 , en el siguiente sentido: i. Intercálase en la letra a) , entre la palabra “apellidos” y la	11) Para reemplazar el actual literal f) del numeral 1), que ha pasado a ser literal q), por el siguiente: “q) Modifícase el artículo 12 del artículo primero, en el

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
contener: a) Nombre, apellidos (*) y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso. (*) b) Identificación clara de la información que se requiere. c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado. d) Órgano administrativo al que se dirige. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada.	conjunción “y”, una coma seguida de la siguiente expresión: “número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, de pasaporte con indicación del país de emisión”. ii. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 12, por el siguiente: “Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior o fuere ofensiva, manifiestamente improcedente, incluyera acusaciones de cualquier tipo o juicios de valor respecto de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, situación que será calificada de manera fundada por la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, se requerirá al solicitante que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, subsane la falta de los requisitos señalados precedentemente o enmiende los términos de la solicitud formulada, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”.	siguiente sentido: i. Agrégase, en el literal a) del inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, si quien solicita acceso a información pública que contenga datos de carácter personal de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, es titular de ésta, deberá adicionalmente indicar su número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, el número de documento de identidad vigente con indicación del país de emisión.”. ii. Sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente: “Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, fuere ofensiva, manifiestamente improcedente, o incluyera calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos del Estado, lo que será calificado fundadamente por el responsable respectivo según lo indicado en el artículo 4 bis, se requerirá al solicitante que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, subsane la falta de los requisitos señalados precedentemente o enmiende los términos de la solicitud formulada, con la indicación que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante podrá recurrir de amparo en virtud de lo previsto en el párrafo 3° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2°, o con

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.		arreglo a lo previsto el párrafo 4° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2°.”.”.
Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.	g) (nuevo r) Modifícase el artículo 13 , en el siguiente sentido: (*) i. Reemplázase, la frase “de inmediato” por “ dentro de cinco días hábiles ”. ii. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano de la Administración del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.”.	12) Para modificar, el actual literal g) del numeral 1), que ha pasado a ser literal r), en el siguiente sentido: a) Incorpórase el siguiente número i., pasando el actual número i. a ser número ii., y así sucesivamente: “i. Reemplázase la frase “de la Administración” por “ del Estado ”.”. b) Sustitúyese el actual número ii., que ha pasado a ser número iii., por el siguiente: “iii. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 12.”.”
Artículo 14.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá		13) Para intercalar en el numeral 1), el siguiente literal s) nuevo, pasando el actual a ser literal nn), del

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.		siguiente tenor: “s) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 14 del artículo primero, la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por la expresión “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4° bis”.”.
Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar. (*)	h) (nuevo t) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo: “En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano de la Administración del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior cuando respecto de dicha información exista alguna circunstancia que obstruya o impida el acceso a los mismos por parte del solicitante, particularmente, por hallarse el domicilio indicado en la solicitud a una distancia considerable del lugar donde dicha información está a disposición del público.”.	14) Para reemplazar el actual literal h) del numeral 1), que ha pasado a ser literal t), por el siguiente: “t) Modifícase el artículo 15 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Introdúzcese, en el inciso primero, las siguientes modificaciones: - Reemplázase la frase “de la Administración” por “del respectivo órgano del Estado”. - Reemplázase, la frase “la Administración” por “dicho órgano del Estado”. ii. Agrégase, el siguiente inciso segundo, nuevo: “En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior en el evento que respecto de dicha información exista alguna circunstancia que impida el acceso a ella por parte del solicitante.”.
		15) Para intercalar en el numeral 1), nuevos literales u) y v), pasando los actuales a ser ss) y tt)

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
Artículo 16.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley. En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos. Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes. (*) Artículo 17.- La información solicitada se entregará en la forma		<u>respectivamente,</u> del siguiente tenor: “u) Modifícase el artículo 16 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por la expresión “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4° bis”. ii. Elimínase, en el inciso cuarto, la frase “y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes”. iii. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “La reclamación de la resolución denegatoria se efectuará con arreglo a lo previsto en el párrafo 3° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2°. En el caso de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2°, la reclamación de la resolución denegatoria se deducirá con arreglo a lo previsto el párrafo 4° del título IV de esta ley.”. v) Modifícase el artículo 17 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Sustitúyase el inciso primero, por el siguiente:

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles. Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes. (*)		“La información solicitada se entregará preferentemente por medios electrónicos. Sin perjuicio de ello, el requirente podrá señalar otra forma y medio de entrega.”. ii. Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo: “En caso que el valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto institucional, el órgano requerido deberá informar al solicitante que no será posible la entrega de la información en el formato en que ésta se encuentra, indicando las circunstancias que justifiquen la calificación del gasto como excesivo o no previsto.”.
Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.	i) (nuevo w) Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Cuando la información requerida contenga datos personales y el solicitante declare y comprobare ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos cuando el petitionerario haya expresado en la respectiva solicitud la voluntad de recibir la información requerida de dicho modo, debiendo seguirse las normas que, para estos efectos, establezca un reglamento dictado al efecto mediante decreto supremo emitido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En su defecto, procederá la entrega presencial y quien la efectúe	16) Para reemplazar el literal i) del numeral 1), que ha pasado a ser literal w), por el siguiente: “w) Agréganse, en el artículo 19 del artículo primero, los siguientes incisos segundo y final nuevos: “Cuando la información requerida contenga datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, y el solicitante declare y comprobare ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos, salvo que el petitionerario haya expresado otra forma y medio de entrega. Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma en que se entenderá cumplido lo dispuesto en el inciso

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
	deberá verificar que la información sea retirada por el titular o por su apoderado, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.880.”.	precedente tratándose de medios electrónicos, y las condiciones que deberán verificarse si la entrega es de modo presencial.”.”.
Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de <u>dos</u> días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, (*) la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información. (*)	j) Modifícase el artículo 20, en el siguiente sentido: i. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “dos” por “cinco”. ii. Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “tres” por el vocablo “diez”. iii. Agrégase, en el inciso cuarto, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales (*), caso en el cual se entenderá que el tercero no accede a la	17) Para modificar el literal j) del numeral 1), que ha pasado a ser <u>literal x)</u>, en el siguiente sentido: a) Reemplázase el número i., por el siguiente: “i. Introdúzcense, en el inciso primero, las siguientes modificaciones: - Reemplázase la frase “la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles” por la expresión “el responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4° bis, dentro del plazo de cinco días hábiles”. - Elimínase la frase “mediante carta certificada”. - Intercálase entre la expresión “información correspondiente” y la frase “la facultad que les asiste”, la expresión “de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880”. b) Introdúzcense las siguientes modificaciones al inciso cuarto, modificado por el número iii.: i. Intercálase entre la frase “datos personales” y la expresión “caso en el cual”, la frase “de acuerdo a lo

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
(*)	publicidad, debiendo aplicar el órgano de la Administración del Estado, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de esta ley.”. iv. Agréganse, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos: “Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos: a) Si el órgano de la Administración del Estado acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado. b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al petitionerio, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.	dispuesto en la ley N° 19.628”. ii. Elimínase la expresión “de la Administración”. c) Sustitúyese el <u>número iv</u>, por el siguiente: “iv. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos: a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente. b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al petitionerio, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras dicho periodo de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.”.

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política (*), sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.		18) Para intercalar en el numeral 1), nuevos literales y) y z), del siguiente tenor: “y) Intercálese, en el literal b) del numeral 1) del artículo 21 del artículo primero, a continuación de la expresión “medida o política” la frase “cuya publicidad, conocimiento o divulgación, entorpezca el debido cumplimiento de las funciones propias de la naturaleza del órgano respectivo o bien, que se entorpezca el cumplimiento del objetivo esperado con el acto, resolución, medida o política”.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política. Artículo 22.- Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación. Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar: a) La integridad territorial de Chile; b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites; c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y d) La política exterior del país de manera grave. Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio. Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el		z) Modifícase el artículo 22 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Elimínase, en el inciso segundo, la frase “servicio u”. ii. Elimínase, en inciso cuarto, la frase “o servicio”. iii. Elimínase, en el inciso quinto, la frase “o servicio”.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional. Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.		iv. Elimínase, en el inciso final, la frase “de la Administración”.”.
Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior. (*) El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación .	k) (nuevo aa) Modifícase el artículo 23 , en el siguiente sentido: i. Reemplázase en el inciso primero , la frase “calificados como” por la expresión “ declarados ”. ii. Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso final: “Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.”.	19) Para modificar el actual literal k) del numeral 1), que ha pasado a ser literal aa), en el siguiente sentido: a) Reemplázase el número i. , por el siguiente: “i. Introdúzcanse en el inciso primero, las siguientes modificaciones: - Elimínase la primera frase “de la Administración”. - Reemplázase la frase “calificados como” por la expresión “declarados”. - Elimínase la oración “de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior”.”. b) Incorpórase un número iii. nuevo , del siguiente tenor: “iii. Introdúzcanse en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser final, las siguientes modificaciones: - Reemplázase la expresión “calificados” por “ declarados ”. - Sustitúyese la expresión “calificación” por “ declaración ”.”.
(*)		20) Para intercalar en el numeral 1), un literal bb) nuevo, del siguiente tenor:

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		“bb) Agrégase, a continuación del artículo 23, el siguiente epígrafe: “Párrafo 3° De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado”.”.
Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información. La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso. La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información. Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación. El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.	l) (nuevo cc) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 24, la frase “quince días” por “veinte días hábiles”.	21) Para reemplazar el actual literal l) del numeral 1), que ha pasado a ser literal cc), por el siguiente: “cc) Modifícase el artículo 24 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “quince días” por “veinte días hábiles”. ii. Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra “gobernación” por “delegación presidencial provincial”. iii. Reemplázase, en el inciso final, la palabra “gobernaciones” por “delegaciones presidenciales provinciales”.”.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
	m) (Nuevo dd) Intercálase el siguiente artículo 24 bis, nuevo: “Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano requerido y el tercero involucrado, si lo hubiere. De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes y, en el evento que alguna de las partes haya optado por entregar información o vertido opiniones, ello no podrá ser considerado como prueba en la resolución definitiva del caso. Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”.	22) Para modificar los incisos segundo y final del artículo 24 bis del artículo primero, incorporado por el actual literal m) del numeral 1), que ha pasado a ser literal dd), del siguiente tenor: “De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, esto es, el órgano requerido, el solicitante y/o los terceros afectados y, en el evento que alguna de ellas haya optado por entregar información o vertido opiniones, o haya puesto a disposición del Consejo cualquier otro medio de prueba para acreditar su pretensión; ello no podrá ser considerado como prueba en la resolución definitiva del caso. Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no serán vinculantes y no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”.
Artículo 25.- El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada. La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren. El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.	n) (nuevo ee) Agrégase, en el artículo 25, el siguiente inciso final, nuevo:	23) Para reemplazar el actual literal n) del numeral 1), que ha pasado a ser literal ee), por el siguiente: “ee) Modifícase el artículo 25 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “mediante carta certificada” por la expresión “de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880”.

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
(*)	“El Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica cuando el peticionario haya expresado en la solicitud o en el amparo su voluntad de ser notificado mediante esta vía, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. Tratándose de los órganos de la Administración del Estado, bastará una comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que el propio órgano haya previamente señalado para estos efectos según se establezca en el reglamento dictado mediante decreto supremo emitido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.	ii. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “El Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica.”.
Artículo 26.- Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento. En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos. En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.	o) Sustitúyase el artículo 26, por el siguiente: “Los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el procedimiento ante el Consejo serán públicos. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes, esto es, el órgano o servicio requerido, el solicitante y los terceros afectados, podrán solicitar preventivamente y fundadamente que ciertos documentos, escritos o actuaciones sean declarados secretos o reservados, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte la información solicitada. Una vez efectuada la solicitud de reserva o secreto por alguna de las partes, y sin que exista un pronunciamiento final respecto a ésta, el Consejo deberá tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger la información. Sin perjuicio de ello, cuando la causal para denegar el acceso a información haya sido los derechos de las personas, el Consejo estará obligado a	24) <u>Para eliminar el actual literal o) del numeral 1).</u>

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
	conceder la reserva o secreto solicitado. La resolución del Consejo que deniegue la solicitud de reserva o secreto efectuada por alguna de las partes, deberá ser fundada, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservarlo. El Consejo deberá tomar las medidas de seguridad y confidencialidad necesarias, cuando haya denegado la solicitud de reserva o secreto efectuada por alguna de las partes, y esta información haya sido puesta a disposición del público y cuando, en definitiva, haya estimado que dicha información es secreta o reservada. Si, por el contrario, el Consejo resuelve que la información es pública, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que consten en el expediente, salvo que en la misma resolución declare que algunos de dichos documentos mantengan su carácter de secreto o reservado. La infracción a lo dispuesto en este artículo hará al Consejo objetivamente responsable de los perjuicios que se causen y se considerará como una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.	

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta. (*) La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido. La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere. En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.	p) (nuevo ff) Modifícase el artículo 27, en el siguiente sentido: i. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “quinto día hábil” por “veinticinco días hábiles”. ii. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente: “Con todo, el plazo señalado en el inciso anterior, podrá ser ampliado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, por sólo una oportunidad, mediante resolución fundada, hasta por 30 días corridos adicionales.”.	25) Para modificar el actual literal p) del numeral 1), que ha pasado a ser literal ff), en el siguiente sentido: a) Reemplázanse los números i. y ii., por los siguientes: “i. Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “quinto día hábil” por la expresión “veinte días hábiles”. ii. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente: “Con todo, el plazo señalado en el inciso anterior, podrá ser ampliado por el Consejo, por sólo una oportunidad, mediante resolución fundada, hasta por diez días hábiles adicionales.”. b) Incorpórase un número iii., del siguiente tenor: “iii. Reemplázase, el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente: “La resolución será notificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.”.
Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.	q) (nuevo gg) Modifícase el artículo 30, en el siguiente sentido: i. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente: “Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones, por la vía que estime más rápida y efectiva, ordenará que contra quien se interponga el reclamo o que en su concepto tengan la calidad de interesados en su resolución, informen, presentando	26) Para reemplazar el actual literal q) del numeral 1), que ha pasado a ser literal gg), por el siguiente: “gg) Modifícase el artículo 30 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Sustitúyase el inciso primero, por el siguiente: “Admitido a tramitación el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones ordenará, por la vía que estime

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno. En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, (*) el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.	sus descargos u observaciones, en el plazo de diez días y remitan a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo”. ii. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “Evacuado el informe por las partes, o vencido el plazo de que disponen para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”.	más rápida, que el Consejo para la Transparencia y a quien, en su concepto, pudiese tener la calidad de interesado en su resolución, informe presentando sus descargos u observaciones en el plazo de diez días, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder sobre el asunto objeto del reclamo.”. ii. Sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente: “Evacuado el informe o vencido el plazo para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”. iii. Elimínase, en el inciso cuarto, la expresión “Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”. iv. Modifícase el inciso final, en el siguiente sentido: - Reemplázase la expresión “podrá señalar” por “señalará”. - Incorpórase a continuación de la expresión “Título VI,” la frase “según corresponda,”.”.

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		27) Para intercalar en el numeral 1), los literales hh) e ii) nuevos, del siguiente tenor: “hh) Intercálase, a continuación del artículo 30 del artículo primero, los siguientes párrafos 4° y 5°, nuevos: “Párrafo 4° De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley Artículo 30 bis.- Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la solicitud por alguna de las causales legales, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, según se establece en este artículo y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, en lo que fuere pertinente. Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la información, según corresponda. La Corte de Apelaciones podrá requerir informe al Consejo para la Transparencia respecto de la materia sobre la que verse el reclamo. Dicho informe deberá ser evacuado dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha en que se hubiere recibido el requerimiento. Transcurrido el plazo y aunque no se hubiere evacuado el informe, la Corte de Apelaciones dará curso progresivo a los autos.

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI, el que se instruirá conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 de esta ley. De igual forma, las sanciones por infracción a las normas de esta ley serán aplicadas por la autoridad competente del órgano del Estado señalado en el inciso segundo del artículo 2°, en conformidad a lo establecido en su respectiva ley orgánica, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior. Párrafo 5° Del recurso de unificación de jurisprudencia Artículo 30 ter.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el reclamo conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia. Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del procedimiento existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. Artículo 30 quáter.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones respectivo dentro el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia contra la cual se

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		recurrer, para que sea conocido por la Corte Suprema. El recurso deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna. Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable. La Corte podrá suspender los efectos de la resolución recurrida. La Corte de Apelaciones remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resolvió el reclamo, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo. La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día. Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá presentar las observaciones que estime convenientes.

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
Artículo 32.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información (*).		Artículo 30 quinquies.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos. El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente. Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia. La sentencia que falle el recurso, así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.”.”. ii) Modifícase el artículo 32 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Elimínase la expresión “de la Administración”. ii. Incorpórase, a continuación de la frase “acceso a la información”, la expresión “, en la forma que establece esta ley”.”.
Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas. (*) b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad	r) Intercálase en el artículo 33 letra a) después del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Tratándose de los órganos constitucionales autónomos indicados en los incisos segundo y cuarto del artículo 2°, dicha fiscalización y el ejercicio de la potestad sancionatoria será ejercida conforme a las disposiciones especiales que los rigen.”.	28) Para reemplazar el actual literal r) del numeral 1), que ha pasado a ser ii), por el siguiente: “jj) Modifícase el artículo 33 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Agrégase, en el literal a), a continuación de la palabra “ellas” la frase “según corresponda. Tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2°,

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
a esta ley. c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación. d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación. e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean. f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información. g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información. h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia. i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley. j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.		dicha fiscalización y el ejercicio de la potestad sancionatoria serán realizados en conformidad a las disposiciones especiales que los rigen.”. ii. Elimínase, en el literal c), la expresión “de la Administración”. iii. Elimínase, en el literal i), la expresión “de la Administración”.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia. l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.		
Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello. Artículo 37.- No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y		29) Para intercalar en el numeral 1), los literales <u>kk</u>, <u>ll</u> y <u>mm</u>) nuevos, del siguiente tenor: “kk) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 34 del artículo primero, la frase “órganos del Estado” por “órganos de la Administración del Estado”. ll) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 37 del artículo primero, por el siguiente: “Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y gobernadores regionales;

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Artículo 38.- Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue designado.		alcaldes y concejales; consejeros regionales; Secretario General del Senado y Secretario General de la Cámara de Diputados; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público y Director Ejecutivo del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; Contralor, Subcontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; consejeros del Banco Central y su Gerente General; miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral y el Director Nacional del Servicio Electoral; funcionarios de la Administración del Estado; y, miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.”.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
b) Renuncia ante el Presidente de la República. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado. (*) En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 36, por el período que restare. Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 36, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.		mm) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 38 del artículo primero, los siguientes literales e), f) y g), nuevos: “e) Contravenir gravemente el principio de probidad en el ejercicio de la función pública, en conformidad a esta ley. f) Contravenir lo establecido en el inciso final del artículo 26 de esta ley. g) Contravenir lo establecido en la letra j) del artículo 33 de esta ley.”.”.
	s) (nuevo nn) Agrégase el siguiente artículo 40 bis, nuevo: “El Presidente del Consejo anualmente dará cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones, de su ejecución presupuestaria y de todo otro antecedente e información que considere relevante, correspondiente al año inmediatamente anterior. Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año. En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno que no podrá exceder de 30 días hábiles respecto de aquellas que fueren efectuadas hasta 2 meses después del envío especificado en el inciso anterior. Además, el Consejo deberá establecer, según disponga una	30) Para reemplazar el actual literal s) del numeral 1), que ha pasado a ser literal nn), por el siguiente: “nn) Agrégase el siguiente artículo 40 bis, nuevo, al artículo primero: “Artículo 40 bis. El Presidente del Consejo elaborará anualmente la cuenta pública sobre la gestión del Consejo para la Transparencia correspondiente al año anterior, la cual contendrá a lo menos los siguientes contenidos: a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones; b) Los convenios celebrados con instituciones, sean públicas o privadas; c) La información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7° bis de esta ley relativa al

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
	resolución dictada por el Consejo Directivo, un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del Consejo para la Transparencia.”.	Consejo; d) Un informe acerca de las instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado que se hubiesen dictado a la fecha y que estén vigentes; y, e) Un resumen de las capacitaciones realizadas en materia de transparencia y acceso a la información a los órganos del Estado. La cuenta pública realizada en conformidad al inciso anterior será participativa, y será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año. En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno que no podrá exceder de 30 días hábiles respecto de aquellas que fueren efectuadas hasta 2 meses después del plazo señalado en el inciso anterior. La omisión de la realización de la cuenta pública será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.”.
		31) Para intercalar en el numeral 1), un literal oo), nuevo, del siguiente tenor: “oo) Incorpórase el siguiente artículo 40 ter, nuevo, al artículo primero: “Artículo 40 ter.- El Consejo deberá establecer, según disponga una resolución dictada por su Consejo Directivo, un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con las materias de competencia del Consejo para la Transparencia.”.”.
Artículo 41.- Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. (*)	t) (nuevo pp) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 41: “Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N° 20.285 respecto de los órganos de la Administración del Estado, deberá ser oído el Consejo Directivo de conformidad al artículo 37 bis de la ley N° 19.880.”.	
Artículo 42.- El Director del Consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo. b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo. c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo acuerdo del Consejo Directivo. d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley. e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo. f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo. (*) g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el		32) Para intercalar, a continuación del literal t) del numeral 1), que ha pasado a ser literal pp), los literales qq) y rr) nuevos, del siguiente tenor: “ qq) Agrégase, en el artículo 42 del artículo primero, el siguiente literal g), nuevo, pasando el actual g) a ser h): “g) Implementar el principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en el Consejo para la Transparencia.”.

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
Consejo Directivo. Artículo 43.- Las personas que presten servicios en el Consejo se registrarán por el Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. (*) Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección. El Consejo deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. Asimismo, el Consejo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas. Las resoluciones del Consejo estarán exentas del trámite de		rr) Intercálase, en el artículo 43 del artículo primero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, y así sucesivamente: “Asimismo, el personal mencionado en los incisos precedentes deberá guardar la debida confidencialidad de la información que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo requerimiento judicial o en los casos que establezca la ley. La infracción a esta obligación será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública y será sancionada en conformidad al artículo 247 del Código Penal.”.”.

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
toma de razón por la Contraloría General de la República.		
Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.	u) (nuevo ss) Sustitúyase el artículo 45 por el siguiente: “Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio del Estado requerido, así como quien ejerza la presidencia del directorio de una corporación o asociación municipal requerida, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura o multa de hasta un 50% de su remuneración, teniéndose presente, al momento de determinar las sanciones especificadas en este artículo, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, así como la conducta anterior del infractor.”.	33) Para reemplazar el actual literal u) del numeral 1), que ha pasado a ser literal ss), por el siguiente: “ss) Sustitúyase el artículo 45 del artículo primero, por el siguiente: “Artículo 45.- El responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4° bis, o en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con censura o multa de hasta un 50% de su remuneración.”.”.
Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.	v) (nuevo tt) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente: “Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con censura o multa de hasta un 50% de su remuneración, teniéndose presente, al momento de determinar las sanciones especificadas en este artículo, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, así como la conducta anterior del infractor. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio del Estado requerido, o, en su caso, quien ejerza la presidencia del directorio de una corporación o asociación municipal requerida, persistiere en su actitud, una vez notificada la	34) Para reemplazar el actual literal v) del numeral 1), que ha pasado a ser literal tt), por el siguiente: “tt) Reemplázase el artículo 46 del artículo primero, por el siguiente: “Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con censura o multa de hasta un 50% de su remuneración. Si el responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4° bis, o en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
	resolución que ordene la entrega de la información en la forma decretada, habiendo sido aplicada alguna de las sanciones establecidas en el inciso anterior, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la forma decretada, dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad administrativa.”.	duodécimo de la ley N° 20.285, persistiere en su actitud, una vez notificada la resolución que ordene la entrega de la información, habiendo sido aplicada alguna de las sanciones establecidas en el inciso anterior, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la forma decretada, dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.”.
Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.	w) (nuevo uu) Sustitúyase el artículo 47, por el siguiente: “Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa y de las demás normas de esta ley, será sancionado con censura o multa de hasta un 50% de la remuneración del infractor, teniéndose presente, al momento de determinar las sanciones especificadas en este artículo, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, así como la conducta anterior del infractor.”.	35) Para reemplazar el actual literal w) del numeral 1), que ha pasado a ser literal uu), por el siguiente: “uu) Sustitúyase el artículo 47 del artículo primero, por el siguiente: “Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa y de las demás normas de esta ley, será sancionado con censura o multa de hasta un 50% de la remuneración del infractor.”.”.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
Artículo 48.- Las sanciones previstas en este Título (*), deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.		36) Para intercalar en el numeral 1), un literal vv) nuevo, del siguiente tenor: “vv) Intercálase, en el artículo 48 del artículo primero, a continuación de la expresión “Título,”, la frase “que se apliquen por el Consejo de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 49,”.”.
Artículo 49.- Las sanciones previstas en este título (*) serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan. (*)	x) (nuevo ww) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 49: “En todo caso, tratándose de los órganos constitucionales autónomos indicados en los incisos segundo y cuarto del artículo 2°, dichas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en las disposiciones especiales que los rigen.”.	37) Para reemplazar el actual literal x) del numeral 1), que ha pasado a ser literal ww), por el siguiente: “ww) Modifícase el artículo 49 del artículo primero, en el siguiente sentido: i. Intercálase, a continuación de la palabra “título”, la expresión “respecto de los órganos de la Administración del Estado”. ii. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “En todo caso, tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2°, dichas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en las disposiciones especiales que los rigen.”.
Artículo quinto.- Modifícase la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, N° 10.336, incorporándose en el Título X, el siguiente artículo 155, nuevo: “Artículo 155. La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de	2) Deróganse los artículos quinto, sexto, séptimo y noveno.	38) Para reemplazar el numeral 2), por el siguiente: “2) Reemplázase el artículo sexto por el siguiente: “El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. La publicidad y el acceso a la información del

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. — La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. — Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. — El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley." Artículo sexto. El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública		Congreso Nacional, la Cámara de Diputados, el Senado, así como sus servicios comunes, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4º bis, 5º, 6º, 7º ter, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban."."

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. — Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente. — Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban. — Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo. Artículo séptimo. Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, en lo siguiente: — a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo: — "Artículo 65 bis.— El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. — La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso,		

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco. — Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor. — El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas." — b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente: —"Artículo 66.— Además, el Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o		39) Para incorporar el siguiente numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
representante legal."		"3) Incorpórase el siguiente artículo octavo bis, nuevo: "Artículo octavo bis.- La Corporación Administrativa del Poder Judicial se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República. La publicidad y el acceso a la información de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º ter, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado."." 40) Para incorporar el siguiente numeral 4), nuevo, del siguiente tenor: "4) Reemplázase el artículo noveno, por el siguiente: "Artículo noveno.- El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República. La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4º bis, 5º, 6º, 7º ter, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado."."
Artículo noveno. El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.		

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
— Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley. — El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley. — En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior se establecerán mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará, respectivamente, en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.		
		41) Para incorporar el siguiente numeral 5), nuevo , del

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		siguiente tenor: “5) Incorpórase el siguiente artículo noveno bis, nuevo: “Artículo noveno bis.- El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República. La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4º bis, 5º, 6º, 7º ter, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.
		42) Para incorporar el siguiente numeral 6), nuevo, del siguiente tenor: “6) Incorpórase el siguiente artículo noveno ter, nuevo: “Artículo noveno ter.- El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República. La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Constitucional se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4º bis, 5º, 6º, 7º ter, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.
		43) Para incorporar el siguiente numeral 7), nuevo, del

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		siguiente tenor: “7) Incorpórase el siguiente artículo noveno quáter, nuevo: “Artículo noveno quáter.- El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República. La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4º bis, 5º, 6º, 7º ter, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.
		44) Para incorporar el siguiente numeral 8), nuevo, del siguiente tenor: “8) Incorpórase el siguiente artículo duodécimo, nuevo: “Artículo duodécimo.- Las disposiciones de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado son aplicables a las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales. La publicidad y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 7º bis, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24 bis, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		Las sanciones por el incumplimiento de las normas señaladas en el inciso precedente serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales, el respectivo presidente del directorio o quien ejerza las funciones directivas superiores de las mencionadas organizaciones.”.
		45) Para incorporar el siguiente numeral 9), nuevo, del siguiente tenor: “9) Incorpórase el siguiente artículo décimo tercero, nuevo: “Artículo décimo tercero.- Las personas jurídicas sin fines de lucro, que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información: 1. Estatutos de la organización. 2. Miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización. 3. Resumen de las actividades realizadas por la

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación. 4. Cuadro de ingresos y gastos, indicando expresamente los periodos de tiempo en que la organización ha recibido, o no, ingresos. 5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, especificando la procedencia de los recursos, y el porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos. 6. Comodatos o concesiones de espacios públicos. Las obligaciones señaladas en el inciso precedente se extenderán a las personas jurídicas sin fines lucro señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.862, cuando las transferencias estatales que reciban en el año calendario inmediatamente anterior superen las 200 unidades tributarias mensuales. La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de Transparencia del Estado. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad de este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, procurando no exigir documentos que ya se encuentren en poder de órganos del Estado. Si un sujeto obligado a publicar en conformidad a lo establecido en este artículo no lo realiza o lo realiza de manera incompleta o inexacta, el Consejo para la Transparencia de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		Cuando se trate de una primera infracción, y aparecieren antecedentes favorables, el Consejo para la Transparencia podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que se establezca al efecto. Cuando se trate de una segunda infracción, el Consejo para la Transparencia deberá aplicar una multa que no podrá ser superior a un diez por ciento del monto total de transferencias de fondos públicos que el infractor haya recibido en el año inmediatamente anterior, la que podrá ser de hasta un veinte por ciento para el caso de cada reincidencia. La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias.”.
		46) Para incorporar el siguiente <u>numeral 10)</u>, nuevo, del siguiente tenor: “10) Incorpórase el siguiente artículo décimo cuarto, nuevo: Artículo décimo cuarto.- Créase una Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		Dicha Comisión estará integrada por: a) Un representante del Presidente de la República, nombrado mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; b) Un representante del Presidente del Senado; c) Un representante del Presidente de la Cámara de Diputados; d) Un representante del Presidente de la Corte Suprema; e) Un representante del Fiscal Nacional del Ministerio Público; f) Un representante del Presidente del Tribunal Constitucional; g) Un representante del Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral; h) Un representante del Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones; i) Un representante del Contralor General de la República; j) Un representante del Presidente del Banco Central; y, k) Un representante del Consejo para la Transparencia, quien será su Secretario Técnico. Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en esta Comisión y, en caso de ausencia o impedimento, serán reemplazados por su subrogante legal. Asimismo, la Comisión podrá invitar a sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, así como a representantes del sector privado y de la sociedad civil, como también a personas de reconocida trayectoria

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		profesional y/o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento. La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su Secretario Técnico, cada tres meses. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Secretario Técnico de la Comisión a solicitud de cuatro de sus miembros, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización. La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, seis de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. El Secretario Técnico deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. La Secretaría Técnica estará radicada administrativamente en el Consejo para la Transparencia. La Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, anualmente, dará cuenta pública participativa a la ciudadanía del estado de su gestión.”.
		47) Para incorporar el siguiente <u>numeral 11)</u>, nuevo, del siguiente tenor: “11) Incorpórase el siguiente artículo décimo quinto, nuevo:

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

LEY N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública	PROYECTO DE LEY	Indicaciones
		Artículo décimo quinto.- Créase un sitio electrónico, denominado Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes. Los órganos señalados en artículo 2° del artículo primero de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes. Corresponderá al Consejo para la Transparencia la implementación, desarrollo tecnológico y administración del Portal de Transparencia del Estado.”.

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo Segundo. Apruébanse las siguientes disposiciones que regulan el principio de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto del Ministerio Público: Artículo 1°.- El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III, con excepción del artículo 9°, así como también por los artículos 10 al 22 del Título IV.	48) Al artículo segundo para eliminarlo, pasando el actual artículo séptimo, a ser artículo segundo.

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 2°.- Créase la Dirección de Transparencia del Ministerio Público, para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable al Ministerio Público, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a dichas normas. El Ministerio Público proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia. Artículo 3°.- La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Fiscal Nacional del Ministerio Público solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado. — El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia del Ministerio Público. — Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso primero del presente artículo. Artículo 4°.- No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. — Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el	

Proyecto de ley	Indicaciones
ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex fiscales nacionales y los ex fiscales regionales podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo. — Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley. De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al Fiscal Nacional del Ministerio Público. — Los directores estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública. Artículo 5°.— Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del Fiscal Nacional del Ministerio Público, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. — Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el Fiscal Nacional del Ministerio Público, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado. — En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 3°, por el período que restare. Artículo 6°.— Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario. Artículo 7°.— La Dirección de Transparencia del Ministerio Público adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia.	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 8°.- El Fiscal Nacional del Ministerio Público, a propuesta de la Dirección de Transparencia del Ministerio Público, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III con excepción del artículo 9°, del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en los artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285. — La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia del Ministerio Público. Artículo 9°.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Ministerio Público, en la forma y condiciones que establece esta ley. — El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Artículo 10°.- Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia del Ministerio Público a que se refiere el artículo 2° anterior. — Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información. — La decisión de la Dirección de Transparencia del Ministerio Público podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la citada ley. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI de la mencionada ley, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica.	

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo tercero. Apruébanse las siguientes disposiciones que regulan el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto del Tribunal Calificador de Elecciones: Artículo 1°.- El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública	49) Al artículo tercero para eliminarlo, pasando el actual artículo octavo, a ser artículo tercero.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Proyecto de ley	Indicaciones
consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III, con excepción del artículo 9º, así como por los artículos 10 al 22 del Título IV. Artículo 2º. Créase la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable al Tribunal Calificador de Elecciones, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a las normas señaladas en el inciso anterior. El Tribunal Calificador de Elecciones proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia. Artículo 3º. La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público por el pleno del Tribunal Calificador de Elecciones de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal Calificar de Elecciones solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado. El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones. Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso primero del presente artículo. Artículo 4º. No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando	

Proyecto de ley	Indicaciones
de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex ministros del Tribunal Calificador de Elecciones podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo. Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la Ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley. De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al pleno del Tribunal Calificador de Elecciones. Los directores estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública. Artículo 5°.- Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del pleno del Tribunal Calificador de Elecciones mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. — Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el pleno del Tribunal Calificador de Elecciones, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado. — En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo director, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 3°, por el período que restare.	

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 6°.- Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario. Artículo 7°.- La Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia. Artículo 8°.- El Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, a propuesta de la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III, con excepción del artículo 9° del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285. — La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia. Artículo 9°.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma y condiciones que establece esta ley. — El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Artículo 10.- Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones a que se refiere el artículo 2° anterior. — Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información. — La decisión de la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones podrá ser reclamada por el requirente ante la	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Proyecto de ley	Indicaciones
Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del artículo primero de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI del citado artículo primero de la ley N° 20.285, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica.	

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo cuarto.— Apruébanse las siguientes disposiciones que regulan el principio de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial: Artículo 1°.— La Corporación Administrativa del Poder Judicial se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. — La publicidad y el acceso a la información de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III, con excepción del artículos 9°, así como por los artículos 10 al 22 del Título IV. Artículo 2°.— Créase la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a dichas normas. — La Corporación Administrativa del Poder Judicial proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia. Artículo 3°.— La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes directores deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el pleno de la Corte Suprema de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N°	50) Al artículo cuarto para eliminarlo, pasando el actual artículo noveno, a ser artículo cuarto.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Proyecto de ley	Indicaciones
19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente de la Corte Suprema solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado. — El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. — Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso primero del presente artículo. Artículo 4°.- No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. — Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Asimismo, no podrán integrar la Dirección quienes se hayan desempeñado como abogados integrantes durante los últimos dos años contados desde producida la vacante a la que postulan. — Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley. De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al pleno de la Corte Suprema. — Los directores estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública. Artículo 5°.- Los directores serán removidos por el Tribunal Constitucional, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Proyecto de ley	Indicaciones
Estado o del pleno de la Corte Suprema, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Constitucional conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. — Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el pleno de la Corte Suprema, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado. — En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 3°, por el período que restare. Artículo 6°. Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario. Artículo 7°. La Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia. Artículo 8°. El pleno de la Corte Suprema, a propuesta de la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III, con excepción del artículo 9° del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285. — La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia. Artículo 9°. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en la	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Proyecto de ley	Indicaciones
forma y condiciones que establece esta ley. — El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Artículo 10°. Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a que se refiere el artículo 2° anterior. — Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información. — La decisión de la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del artículo primero de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI citado artículo primero de la ley N° 20.285, el que se instruirá conforme a lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales, con la salvedad que se aplicarán sobre quien ejerza la presidencia de la Corte Suprema, cada vez que se indique que procederán respecto de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.	

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo quinto. Apruébanse las siguientes disposiciones que regulan el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto del Tribunal Constitucional: Artículo 1°. El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III, con excepción del artículos 9°, así como por los artículos 10 al 22 del Título IV.	51) Al artículo quinto para eliminarlo, pasando el actual artículo décimo tercero, a ser artículo quinto.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 2°.- Créase la Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable al Tribunal Constitucional, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a dichas normas. El Tribunal Constitucional proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia. Artículo 3°.- La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el pleno del Tribunal Constitucional de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal Constitucional solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado. El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional. Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso primero del presente artículo. Artículo 4°.- No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Proyecto de ley	Indicaciones
hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex ministros del Tribunal Constitucional podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo. Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley. De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al pleno del Tribunal Constitucional. Los directores estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública. Artículo 5°.- Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del Tribunal Constitucional mediante acuerdo adoptado por simple mayoría del pleno, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el pleno del Tribunal Constitucional, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado. En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 3°, por el período que restare. Artículo 6°.- Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario. Artículo 7°.- La Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia.	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 8°.- El pleno del Tribunal Constitucional, a propuesta de la Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III, con excepción del artículo 9°, del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285. La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia. Artículo 9°.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Tribunal Constitucional, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público por parte del Tribunal Constitucional, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Artículo 10.- Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 2° anterior. Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información. La decisión de la Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del artículo primero de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI del citado artículo primero de la ley N° 20.285, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica.	

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo sexto.- Apruébanse las siguientes disposiciones que regulan el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto del Servicio Electoral:	52) Al artículo sexto para eliminarlo, pasando el actual

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 1°.- El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. — La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III, con excepción del artículo 9°, así como por los artículos 10 al 22 del Título IV. Artículo 2°.- Créase la Dirección de Transparencia del Servicio Electoral para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable al Servicio Electoral, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a dichas normas. — El Servicio Electoral proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia. Artículo 3°.- La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el Consejo Directivo del Servicio Electoral de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado. — El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia del Servicio Electoral. — Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso primero del presente artículo. Artículo 4°.- No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando	artículo décimo cuarto, a ser artículo sexto

Proyecto de ley	Indicaciones
de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. — Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex consejeros del Servicio Electoral podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo. — Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley. — De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al Consejo Directivo del Servicio Electoral. — Los directores estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública. Artículo 5°.— Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del Consejo Directivo del Servicio Electoral mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. — Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el Consejo Directivo del Servicio Electoral, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado. — En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 3°, por el período que restare.	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 6°. Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario. Artículo 7°. La Dirección de Transparencia del Servicio Electoral adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia. Artículo 8°. El Consejo Directivo del Servicio Electoral, a propuesta de la Dirección de Transparencia del Servicio Electoral, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III, con excepción del artículo 9°, del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285. —La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia. Artículo 9°. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Servicio Electoral, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Artículo 10. Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 2° anterior. —Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información. —La decisión de la Dirección de Transparencia del Servicio Electoral podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del artículo primero de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario	

Proyecto de ley	Indicaciones
o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI del citado artículo primero de la ley N° 20.285, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica.	

Decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República	Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento	Artículo séptimo (nuevo segundo) .- Modifícase el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, en el siguiente sentido: 1) Reemplázase el artículo 155 por el siguiente: “Artículo 155. La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Créase la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República, para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable a la Contraloría General de la República, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a las normas aplicables. La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la	AL ARTÍCULO SÉPTIMO QUE PASA A SER ARTÍCULO SEGUNDO 53) Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente: “1) Reemplázase el artículo 155, por el siguiente: “Artículo 155. La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General de la República se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4º bis, 5º, 6º, 7º ter, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.

Decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República	Proyecto de ley	Indicaciones
disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.	profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes directores, deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el Contralor General de la Republica de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Contralor General de la República solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado. El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República. Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso cuarto del presente artículo. No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República	Proyecto de ley	Indicaciones
	Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex contralores podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo. Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley.	

Decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República	Proyecto de ley	Indicaciones
	De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al Contralor General de la República. Los integrantes de la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública. Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del Contralor General de la Republica, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el Contralor General de la República, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado. En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa,	

Decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República	Proyecto de ley	Indicaciones
(*)	procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en este artículo, por el período que restare. Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario. La Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia. El Contralor General de la República, a propuesta de la Dirección de Transparencia, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285. La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia. La Contraloría General de la República proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia de la	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República	Proyecto de ley	Indicaciones
(*)	Contraloría General de la República.”. 2) Incorpórese el siguiente artículo 155 bis, nuevo: “Artículo 155 bis. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de la Contraloría General de la República, en la forma y condiciones que establece esta ley. — El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público por parte de la Contraloría General de la República, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”. 3) Incorpórese el siguiente artículo 155 ter, nuevo: “Artículo 155 ter. Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República a que se refiere el artículo 155 anterior. — Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información. — La decisión de la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de	54) Para eliminar el numeral 2). 55) Para eliminar el numeral 3).

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República	Proyecto de ley	Indicaciones
	conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del artículo primero de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI del citado artículo primero de la ley N° 20.285. — Las sanciones por infracción a las normas de la recién citada ley serán aplicadas por la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo, con la salvedad que se aplicarán sobre el Contralor General de la República, cada vez que se indique que procederán respecto de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.”.	

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840	Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.	Artículo octavo (nuevo tercero).- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, en el siguiente sentido: 1) Reemplázase el artículo 65 bis, por el siguiente: “Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.	AL ARTÍCULO OCTAVO QUE PASA A SER ARTÍCULO TERCERO 56) Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente: “1) Reemplázase el artículo 65 bis, por el siguiente: “Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. “La publicidad y el acceso a la información del Banco

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840	Proyecto de ley	Indicaciones
La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor. El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.	Créase la Dirección de Transparencia del Banco Central, para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información que se regirá, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en los títulos II y III del artículo primero de la ley N° 20.285, con excepción del artículos 9°, así como por lo dispuesto en los artículos 10 al 22, contenidos en el artículo primero de la misma ley. Asimismo, corresponderá a esta Dirección conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a dichas normas. La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes directores deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el Consejo del Banco Central de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente del Banco Central solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado. El director abogado será el Presidente de la Dirección de	Central se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4º bis, 5º, 6º, 7º ter, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840	Proyecto de ley	Indicaciones
	Transparencia del Banco Central. Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso segundo del presente artículo. No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840	Proyecto de ley	Indicaciones
	obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex consejeros del Banco Central podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo. De igual modo, se les aplicarán las incompatibilidades establecidas en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco. Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley. Asimismo, se les aplicará lo previsto en el artículo 14 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en lo referido a la inhabilidad especial derivada de la dependencia de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales. De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al Consejo del Banco Central. Los integrantes de la Dirección de Transparencia del Banco Central estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública. Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del Consejo del Banco Central mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840	Proyecto de ley	Indicaciones
	voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el Consejo del Banco Central, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado. En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en este artículo, por el período que restare. Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario. La Dirección de Transparencia del Banco Central adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia del Banco Central poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia. El Consejo del Banco Central, a propuesta de la Dirección de Transparencia, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas señaladas en el inciso	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840	Proyecto de ley	Indicaciones
(*)	primero de este artículo, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285. La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia. El Banco Central proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia del Banco Central.”. 2) Incorpórase el siguiente artículo 65 ter, nuevo: “Artículo 65 ter. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Banco Central de Chile, en la forma y condiciones que establece esta ley. — El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”.	57) Para eliminar el numeral 2).
(*)	3) Incorpórase el siguiente artículo 65 quáter, nuevo: “Artículo 65 quáter. Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia del Banco Central a que se refiere el artículo 65 bis anterior. — Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la	58) Para eliminar el numeral 3).

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840	Proyecto de ley	Indicaciones
	denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información. — La decisión de la Dirección de Transparencia del Banco Central podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. — Las sanciones por infracción a las normas de la recién citada ley serán aplicadas por el Consejo del Banco Central, previa instrucción de un procedimiento administrativo disciplinario, ajustándose a las normas de la ley orgánica constitucional del Banco Central, con la salvedad que se aplicarán sobre el Presidente del Banco Central, cada vez que se indique que procederán respecto de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.”.	

Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional	Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 4°.- Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno. Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, de conformidad al artículo sexto de la ley N° 20.285. Los referidos reglamentos deberán señalar las autoridades	Artículo noveno (nuevo cuarto).- Modifícase la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido: 1) Sustitúyanse los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 4°, por los siguientes: “El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política y	AL ARTÍCULO NOVENO QUE PASA A SER ARTÍCULO CUARTO 59) Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente: “1) Sustitúyanse los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 4°, por los siguientes: “El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional	Proyecto de ley	Indicaciones
u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285. Las reclamaciones se resolverán en única instancia por la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda. Lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado no se aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes. Corresponderá a la Comisión de Biblioteca o, en su caso, a la Comisión Bicameral a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2º, resolver, en única instancia, los reclamos que se formulen por estas materias en contra de la Biblioteca del Congreso Nacional o de los demás servicios comunes. (*)	en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente. Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban. El Congreso Nacional, la Cámara de Diputados, el Senado, así como sus servicios comunes, se registrarán, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en los títulos II y III, con excepción del artículo 9º, del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en los artículos 10 al 22, contenidos en el artículo primero de la misma ley.”. 2) Agrégase el siguiente artículo 4º A, nuevo: “Artículo 4º A. Créase la Dirección Transparencia Parlamentaria, órgano colegiado y común a ambas Cámaras, para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable al Congreso Nacional, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a las normas aplicables. — La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos	consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República. La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados, el Senado, así como sus servicios comunes, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4º bis, 5º, 6º, 7º ter, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban. Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en los servicios comunes del Congreso Nacional aquel funcionario o miembro que lo presida o ejerza su dirección superior, según corresponda.”.”. 60) Para eliminar el numeral 2).

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional	Proyecto de ley	Indicaciones
	uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes directores, deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el Senado de una de nómina de tres personas que, en cada caso, elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente del Senado solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado. — El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia del Congreso Nacional. — Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso segundo del presente artículo. — No podrán ser directores los diputados, los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional	Proyecto de ley	Indicaciones
	Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. — Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex parlamentarios podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo. — Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley. — De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer a una Comisión Bicameral integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos por la Sala de la Corporación a la que	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional	Proyecto de ley	Indicaciones
	pertenecen: — Los integrantes de la Dirección de Transparencia Parlamentaria estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. — Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado, del Senado mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, a petición de cinco senadores, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. — Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el Senado, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la Comisión Bicameral a la que alude el inciso 8° de este artículo. — En caso que uno o más directores cesaren por cualquier causa, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en este artículo, por el período que	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional	Proyecto de ley	Indicaciones
(*)	restare. — Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario. — La Dirección de Transparencia Parlamentaria adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia Parlamentaria poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia. — La Dirección de Transparencia Parlamentaria, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285. — El reglamento de la Dirección, que será aprobado por ambas Salas a propuesta de la Comisión Bicameral señalada en el inciso 8° de este artículo, determinará los casos en que la Dirección podrá delegar a uno de los directores actuaciones de mero trámite y contemplará todas las demás disposiciones que sean convenientes para su adecuada organización y funcionamiento. — El Congreso Nacional proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia del Congreso Nacional.”.	
	3) Incorpórese, el siguiente artículo 4° B, nuevo: “Artículo 4° B. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir	61) Para eliminar el numeral 3).

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional	Proyecto de ley	Indicaciones
(*)	información del Congreso Nacional, de cada una de sus corporaciones y de sus servicios comunes, en la forma y condiciones que establece esta ley. — El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público por parte del Congreso Nacional, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”. 4) Incorpórese el siguiente artículo 4° C., nuevo: “Artículo 4° C. Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia Parlamentaria a que se refiere el artículo 4° A de esta ley. — Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información. — La decisión de la Dirección de Transparencia Parlamentaria podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la ley 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario, autoridad o parlamentario ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI de la Ley de Transparencia de la	62) Para eliminar el numeral 4).

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional	Proyecto de ley	Indicaciones
	Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. — Las sanciones por infracción a las normas de la recién citada ley serán aplicadas por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, previa instrucción de un procedimiento sancionatorio disciplinario, ajustándose a las normas de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, con la salvedad que se aplicarán sobre quien ejerza la presidencia de la Cámara de Diputados o Senado, según corresponda, cada vez que se indique que procederán respecto de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.”.	

Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo décimo. Las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito: 1. Marco normativo aplicable, incluyendo las normas legales y reglamentarias que los rigen, su declaración de principios, estatutos, reglamentos internos, código de conducta y fuentes de financiamiento. 2. Una memoria anual de sus actividades. 3. El organigrama de la entidad, del Directorio y comités que asistan al funcionamiento de la organización. 4. El presupuesto de la entidad y el porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos. — Similar obligación se extenderá a las entidades inscritas en el Registro a que se refiere la ley N° 19.862, cuando las transferencias estatales que reciban en el año calendario inmediatamente anterior superen las 200 unidades tributarias mensuales. — Si una persona obligada a publicar en conformidad a lo establecido el inciso primero de este artículo no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo realiza de manera incompleta o inexacta, el Consejo para la Transparencia de oficio o a petición	AL ARTÍCULO DÉCIMO 63) Para eliminarlo.

Proyecto de ley	Indicaciones
fundada de cualquier interesado deberá aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal. — Cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes favorables, el Consejo para la Transparencia podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que se establezca al efecto. — Cuando se trate de una segunda infracción, el Consejo para la Transparencia deberá aplicar una multa que no podrá ser superior a un diez por ciento del monto total de transferencias de fondos públicos que el infractor haya recibido en el año inmediatamente anterior, la que podrá ser de hasta un veinte por ciento para el caso de cada reincidencia. Artículo décimo primero. Una Comisión, denominada “Comisión de Transparencia del Estado de Chile”, será una instancia de coordinación de los órganos del Estado, cuyas funciones serán determinar los lineamientos generales del desarrollo, funcionamiento e implementación del Portal de Transparencia del Estado, proponer al Presidente de la República los lineamientos generales de planes, políticas y programas relacionadas con transparencia en el ejercicio de la función pública y acceso a la información, y velar por la correcta y adecuada implementación y aplicación de la presente ley. — La Comisión designará, previo concurso público, dos de los directores que integran las direcciones de transparencia, según lo establecido en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de esta ley, así como en los artículos 155 del decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; 65 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840; y, 4° A de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional. — Dicha Comisión de Transparencia del Estado de Chile estará integrada por las siguientes autoridades: a) El Ministro Secretario General de la Presidencia, en representación del Presidente de la República, quien la presidirá; b) El Presidente del Senado; c) El Presidente de la Cámara de Diputados; d) El Presidente de la Corte Suprema; e) El Fiscal Nacional del Ministerio Público; f) El Presidente del Tribunal Constitucional; g) El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral; h) El Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones; i) El Contralor General de la República; j) El Presidente del Banco Central; y, k) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien actuará como Secretario Ejecutivo. — Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en esta Comisión y, en caso de ausencia o	AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO 64) Para eliminarlo.

Proyecto de ley	Indicaciones
impedimento, serán reemplazados por su subrogante legal. En caso de ausencia o impedimento del Ministro Secretario General de la Presidencia, ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, oportunidad en la que actuará como Secretario Ejecutivo el Subsecretario General de la Presidencia. — Asimismo, la Comisión podrá invitar a sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, así como a representantes del sector privado y de la sociedad civil, como también a personas de reconocida trayectoria profesional y/o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento. — La Comisión sesionará ordinariamente de manera trimestral. Una de las sesiones ordinarias deberá ser destinada a escuchar a los Gobernadores Regionales, quienes serán convocados para dicho efecto. Corresponderá al Secretario Ejecutivo despachar la citación de las sesiones ordinarias, con al menos 30 días de anticipación a la fecha de su realización. — La Comisión podrá sesionar de forma extraordinaria, a requerimiento fundado de uno de sus integrantes, situación que será calificada por el Presidente de la Comisión. En caso que la convocatoria a sesión extraordinaria sea procedente, el Presidente solicitará al Secretario Ejecutivo que convoque dicha sesión, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización. — El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos proporcionará, el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Comisión y para la realización de los concursos públicos señalados en el inciso segundo de este artículo. — La Comisión de Transparencia del Estado, anualmente, dará cuenta pública participativa a la ciudadanía del estado de su gestión. Artículo décimo segundo. Créase un sitio electrónico, denominado Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes. — Los órganos regulados por el artículo primero de la ley N° 20.285 en su artículo 2°, así como el Congreso Nacional, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría General de la República y el Banco Central de Chile, estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes. — Corresponderá al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la implementación desarrollo tecnológico y administración del Portal, teniendo en consideración los lineamientos propuestos por la Comisión de Transparencia del Estado.	AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO 65) Para eliminarlo.

Ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 2°.- Corresponderá especialmente al Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República: a) Prestar asesoría al Presidente de la República, al Ministro del Interior y a cada uno de los Ministros, en materias políticas, jurídicas y administrativas, como asimismo, asesorar al Presidente de la República y al Ministro del Interior y demás Ministros, cuando así lo requieran, en lo que se refiera a las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional; como también con los Partidos Políticos y otras organizaciones sociales e instituciones de la vida nacional, en coordinación con el Ministerio Secretaría General de Gobierno: b) Propender al logro de una efectiva coordinación programática general de la gestión de Gobierno; c) Actuar, "Por orden del Presidente de la República", mancomunadamente con otros Ministerios, y a través de ellos, con los Servicios y Organismos de la Administración del Estado; d) Efectuar estudios y análisis de corto y de mediano plazo relevantes para las decisiones políticas y someterlos a la consideración del Presidente de la República y del Ministerio del Interior, y e) Informar al Ministro del Interior respecto de la necesidad de introducir innovaciones a la organización y procedimientos de la Administración del Estado. f) coordinar y asesorar intersectorialmente a los órganos de la	Artículo décimo tercero (nuevo quinto).- Modifíquese la ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en el siguiente sentido: 1) Agrégase, en el literal f) del artículo 2º, luego de la expresión “tecnologías digitales”, la frase “, así como en lo	AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO QUE PASA A SER ARTÍCULO QUINTO Y ASÍ SUCESIVAMENTE

Ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	Proyecto de ley	Indicaciones
Administración del Estado en el uso estratégico de las tecnologías digitales (*). Artículo 3°.- La organización del Ministerio será la siguiente: a) Ministro; b) Subsecretario, y c) División Jurídico-Legislativa, División de Coordinación Interministerial, División de Relaciones Políticas e Institucionales, División de Estudios, División de Gobierno Digital (*) y División de Administración General. Las atribuciones que la presente Ley confiere a las Divisiones referidas en el inciso anterior se ejercerán en todo caso, por delegación y de acuerdo a las instrucciones del Ministro. (*)	referente a integridad pública, probidad, transparencia y gobierno abierto”. 2) Agrégase, en el literal c) del artículo 3°, luego de la expresión “Gobierno Digital”, la frase “, División de Integridad Pública y Transparencia”. 3) Intercálase el siguiente artículo 9 B, nuevo: “Artículo 9 B.- La División de Integridad Pública y Transparencia tendrá como función asesorar al Presidente de la República, cuando así lo solicite, en la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el ejercicio de función pública, transparencia y gobierno abierto. Asimismo, le corresponderá la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a integridad, probidad y transparencia en ejercicio de la función pública, así como servir de instancia de coordinación a las oficinas de atención ciudadana de los órganos de la Administración Central del Estado, en orden a favorecer el mejoramiento de la calidad del servicio público.”.	66) Para reemplazar el numeral 3), por el siguiente: “3) Intercálase el siguiente artículo 9 B, nuevo: “Artículo 9 B.- La División de Integridad Pública y Transparencia tendrá como función asesorar al Presidente de la República, cuando así lo solicite, en la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el ejercicio de función pública, transparencia y gobierno abierto. Asimismo, le corresponderá la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a gobierno abierto, integridad, probidad y transparencia en ejercicio de la función pública, así como servir de instancia de coordinación a las oficinas de atención ciudadana de los órganos de la Administración Central del Estado, en orden a favorecer

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	Proyecto de ley	Indicaciones																																																																																										
Artículo 11.- Fíjanse las siguientes plantas del personal del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República: PLANTA MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA <table><tr><td>Denominación</td><td>Grado E.U.S.</td><td>N° de cargo</td></tr><tr><td>Ministro</td><td>B</td><td>1</td></tr><tr><td>Subsecretario</td><td>C</td><td>1</td></tr><tr><td></td><td></td><td> 2</td></tr><tr><td>A.- Planta de Directivos</td><td></td><td></td></tr><tr><td>— Jefes de División</td><td>2°</td><td>6</td></tr><tr><td>— Subdirectores</td><td>4°</td><td>20</td></tr><tr><td>— Subdirectores</td><td>5°</td><td>1</td></tr><tr><td>— Subdirectores</td><td>6°</td><td>2</td></tr><tr><td>— Subdirectores</td><td>7°</td><td>3</td></tr><tr><td>— Subdirectores</td><td>8°</td><td>3</td></tr><tr><td>— Subdirectores</td><td>9°</td><td>6</td></tr><tr><td></td><td></td><td> 41</td></tr><tr><td>B.- Profesionales</td><td></td><td></td></tr><tr><td>— Profesionales</td><td>5°</td><td>5</td></tr><tr><td>— Profesionales</td><td>6°</td><td>5</td></tr><tr><td>— Profesionales</td><td>7°</td><td>3</td></tr><tr><td>— Profesionales</td><td>8°</td><td>2</td></tr><tr><td>— Profesionales</td><td>9°</td><td>2</td></tr><tr><td>— Profesionales</td><td>10°</td><td>1</td></tr><tr><td></td><td></td><td> 18</td></tr><tr><td>C.- Técnicos</td><td></td><td></td></tr><tr><td>— Técnicos</td><td>8°</td><td>1</td></tr><tr><td>— Técnicos</td><td>9°</td><td>1</td></tr><tr><td>— Técnicos</td><td>10°</td><td>1</td></tr><tr><td></td><td></td><td> 3</td></tr><tr><td>D.- Administrativos</td><td></td><td></td></tr><tr><td>— Administrativos</td><td>10°</td><td>15</td></tr><tr><td>— Administrativos</td><td>11°</td><td>4</td></tr><tr><td>— Administrativos</td><td>12°</td><td>4</td></tr></table>	Denominación	Grado E.U.S.	N° de cargo	Ministro	B	1	Subsecretario	C	1			2	A.- Planta de Directivos			— Jefes de División	2°	6	— Subdirectores	4°	20	— Subdirectores	5°	1	— Subdirectores	6°	2	— Subdirectores	7°	3	— Subdirectores	8°	3	— Subdirectores	9°	6			41	B.- Profesionales			— Profesionales	5°	5	— Profesionales	6°	5	— Profesionales	7°	3	— Profesionales	8°	2	— Profesionales	9°	2	— Profesionales	10°	1			18	C.- Técnicos			— Técnicos	8°	1	— Técnicos	9°	1	— Técnicos	10°	1			3	D.- Administrativos			— Administrativos	10°	15	— Administrativos	11°	4	— Administrativos	12°	4		el mejoramiento de la calidad del servicio público.”.”. 67) Para incorporar el siguiente numeral 4), nuevo: “4) Modifícase, en el literal A.- del artículo 11, el guarismo “6” por “7”. Nota: adecuar los totales
Denominación	Grado E.U.S.	N° de cargo																																																																																										
Ministro	B	1																																																																																										
Subsecretario	C	1																																																																																										
		2																																																																																										
A.- Planta de Directivos																																																																																												
— Jefes de División	2°	6																																																																																										
— Subdirectores	4°	20																																																																																										
— Subdirectores	5°	1																																																																																										
— Subdirectores	6°	2																																																																																										
— Subdirectores	7°	3																																																																																										
— Subdirectores	8°	3																																																																																										
— Subdirectores	9°	6																																																																																										
		41																																																																																										
B.- Profesionales																																																																																												
— Profesionales	5°	5																																																																																										
— Profesionales	6°	5																																																																																										
— Profesionales	7°	3																																																																																										
— Profesionales	8°	2																																																																																										
— Profesionales	9°	2																																																																																										
— Profesionales	10°	1																																																																																										
		18																																																																																										
C.- Técnicos																																																																																												
— Técnicos	8°	1																																																																																										
— Técnicos	9°	1																																																																																										
— Técnicos	10°	1																																																																																										
		3																																																																																										
D.- Administrativos																																																																																												
— Administrativos	10°	15																																																																																										
— Administrativos	11°	4																																																																																										
— Administrativos	12°	4																																																																																										

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín 12.100-07
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputados, 09-08-2019

Ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	Proyecto de ley	Indicaciones
— Administrativos 14° 3 — Administrativos 15° 2 — Administrativos 16° 2 — Administrativos 17° 1 — Administrativos 18° 1 — Administrativos 20° 1 33 E.- Auxiliares — Auxiliares 19° 8 — Auxiliares 20° 10 — Auxiliares 21° 5 — Auxiliares 22° 1 24 Cargos de Planta 121		

Decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales	Proyecto de ley
(*)	Artículo décimo cuarto.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, el siguiente artículo 154 bis, nuevo: “Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su Ley Orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado sujetos a su control. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una

Decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales	Proyecto de ley
	solicitud a la entidad bancaria correspondiente, la cual deberá ser fundada, tendrá el carácter de reservada y será notificada al banco por carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la información solicitada; b) Especificar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información; c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud; y, d) Individualizar el procedimiento de fiscalización en virtud del cual se requiere la información. La entidad bancaria deberá mantener en reserva el haber sido requerida, no pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud. Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. Con todo, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes, podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento, será tratada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política y la ley N° 20.285, debiendo adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.”.

Decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Proyecto de ley
Artículo 2°- Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos corresponden las siguientes	

Decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Proyecto de ley
funciones: a) Realizar el estudio crítico de las normas constitucionales y de la legislación civil, penal, comercial, administrativa y de procedimiento, a fin de proponer al Presidente de la República las reformas que estime pertinentes; b) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con el Presidente de la República en las materias relativas a la promoción y protección de los derechos humanos. En ejercicio de esta función, le corresponderá realizar el estudio crítico de la normativa interna a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y proponer al Presidente de la República las reformas que en tal sentido estime pertinentes; c) Prestar asesoría técnica al Ministerio de Relaciones Exteriores en los procedimientos ante los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos y, en ejercicio de esta función, colaborar con las respuestas o informes que se presenten a nombre del Estado de Chile; d) Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de su competencia, en la elaboración y seguimiento de los informes periódicos ante los órganos y mecanismos de derechos humanos, en la ejecución de medidas cautelares y provisionales, soluciones amistosas y sentencias internacionales en que Chile sea parte, y en la implementación, según corresponda, de las resoluciones y recomendaciones originadas en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado; e) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, dentro del ámbito de sus competencias; f) Asesorar al Presidente de la República en los nombramientos de jueces, funcionarios de la administración de justicia y demás empleados del Poder Judicial, y en el ejercicio de la atribución especial de velar por la conducta ministerial de los jueces; g) Formular políticas, planes y programas sectoriales, en especial respecto de la defensa judicial de los intereses del Estado; del tratamiento penitenciario y la rehabilitación del condenado; de la organización legal de la familia e identificación de las personas: de la tuición que al Estado corresponde en la administración y realización de los bienes de las personas que caigan en falencia, y de los sistemas asistenciales aplicables a los niñas, niños y adolescentes	

Decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Proyecto de ley
que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia; h) Controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales y evaluar sus resultados; i) Dictar normas e impartir instrucciones a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento; j) Atender a las necesidades de organización y funcionamiento de los tribunales de justicia; k) Asesorar a los tribunales de justicia en materias técnicas, a través de los organismos de su dependencia; l) Programar y proponer la adquisición, construcción, adecuación y habilitación por el Fisco de inmuebles para los tribunales de justicia, el Ministerio y sus servicios dependientes, sin perjuicio de las atribuciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; m) Proponer al Presidente de la República las medidas necesarias para solucionar las dificultades y dudas que le sean formuladas en materia de inteligencia y aplicación de las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de tribunales; n) Velar por la prestación de asistencia jurídica gratuita en conformidad a la ley; ñ) Proponer medidas para prevenir el delito por medio de planes de reinserción social; o) Crear establecimientos penales y de tratamiento y rehabilitación penitenciarios; p) Dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que condenen al Fisco; q) Asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía e indultos; r) Estudiar los antecedentes y proponer, en su caso la concesión de los beneficios previstos en el decreto ley N° 409, de 1932; s) Intervenir en la fiscalización de las asociaciones y fundaciones de conformidad a lo establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, así como ejercer todas las atribuciones y demás funciones que la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, le confieren. t) Participar en la legalización o el otorgamiento de apostillas, en conformidad a lo establecido	

Decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Proyecto de ley
en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, de los instrumentos otorgados o autorizados por el Poder Judicial, por el Ministerio, por sus servicios dependientes y por los organismos que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio; u) Otorgar las certificaciones y testimonios instrumentales que organismos internacionales o entidades extranjeras soliciten al Supremo Gobierno, en asuntos que puedan afectar al Fisco; v) Aprobar el texto oficial de los Códigos y autorizar sus ediciones oficiales; w) Pronunciarse sobre los proyectos y ejecución de obras de Gendarmería de Chile, y sus prioridades, los que se someterán a la aprobación del Presidente de la República. Respecto de estas obras, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá las mismas atribuciones que la ley señale al Ministerio de Obras Públicas para el resto de las obras de tal naturaleza; x) Llevar el Registro de Mediadores a que se refiere la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, y fijar el arancel respectivo, y (*) y) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.	Artículo décimo quinto.- Reemplázase el literal y), del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pasando el actual literal y) a ser z), por el siguiente: “y) Diseñar y entregar lineamientos relacionados con acuerdos público privados para la promoción de políticas, programas y planes sobre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.”.

Artículos transitorios	Indicaciones
ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- La vigencia de las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. — Dentro del término señalado en el inciso anterior deberán realizarse los nombramientos de los directores-abogados que ejercerán como presidentes de las respectivas Direcciones de Transparencia señaladas en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de esta ley, así como en los artículos 155 del decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; 65 bis de la Ley Orgánica	68) Al artículo primero transitorio para eliminar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Artículos transitorios	Indicaciones
Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840; y, 4° A de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional. — El primer nombramiento de los directores abogados que ejercerán como presidentes de las respectivas Direcciones de Transparencia señaladas en el inciso anterior será por un término de cuatro años. — Asimismo, respecto el primer nombramiento de los restantes directores de las Direcciones de Transparencia señaladas en el inciso segundo, un director será designado por el periodo de dos años y el otro por el periodo de seis años, lo que se consignará en el respectivo nombramiento para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos. — Los directores señalados en los incisos tercero y cuarto anteriores sólo asumirán sus cargos una vez que la Dirección de Transparencia respectiva entre en funcionamiento. Artículo segundo.- El Portal de Transparencia del Estado deberá comenzar su operación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Por otra parte, los órganos del Estado deberán comenzar a interoperar con el Portal de Transparencia del Estado la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes dentro del plazo de seis meses contados desde el comienzo de la operación del mencionado portal. Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.285. Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de las instituciones mencionadas en esta ley, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.	